

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fas. ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. llegaron felizmente al Real sitio de Aranjuez á la una y cinco minutos de la madrugada dia 6 del corriente.

*Gaceta del Sabado 29 de Mayo.*

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al vigilante de seguridad pública de Sevilla Manuel Ibarzabar Santos por delito de cohecho, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente suscitado entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la capital, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al vigilante de seguridad pública Manuel Ibarzabar Santos por suponersele el delito de cohecho.

Del expediente resulta.

Que á virtud de denuncia del Ministerio público, de fecha 23 de Agosto de 1857, se formó causa en Sevilla en el Juzgado del distrito segundo contra un Escrivano, un alguacil y el dependiente citado por sospechas de cohecho al verificar la diligencia de prisión de dos personas acusadas de adulterio, á instancia de parte, cuya diligencia quedó sin efecto al parecer por haberse puesto enferma la acusada á consecuencia de la sorpresa que le produjo el acto de la notificación.

Que del testimonio remitido al Gobernador por el Juzgado aparece parte de una declaración, en la que se

dice que entregó el declarante cuatro monedas de cuatro duros al agente en la noche del 13 de Agosto, ó sea al dia siguiente en que se practicó la diligencia de ir á prender á las dos personas de que se ha hecho mención.

Que se celebró un careo entre el declarante y el agente, afirmando aquel el hecho de haber entregado la onza de oro al Escrivano en su causa, y que de manos de este pasó á las del agente.

Que el Juez pidió la autorización, y el Gobernador, oido el Consejo de provincia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, reclamó del Juzgado que remitiese en compulsa las diligencias instruidas hasta el dictámen inclusive del Promotor fiscal, las que había omitido, y sin las cuales no podía apreciar la conducta observada por el agente de seguridad.

Dada vista de esta comunicación al Promotor fiscal, opinó que no era necesaria la autorización, y el Juzgado lo estimo así, declarando por tanto innecesaria la remisión del testimonio solicitado. Insistió el Gobernador, y el Ministerio público fué de dictámen que el agente había obrado como auxiliar del Juzgado, por lo que no era necesaria la autorización, lo que decreto asimismo el Regente interino de la jurisdicción, y consultado el auto con la Audiencia del territorio, lo confirmó.

Considerando que el agente de seguridad Manuel Ibarzabar Santos, acusado del delito de cohecho, al ir á auxiliar al alguacil con el Escrivano para proceder á la diligencia de prisión de dos personas, que no tuvo efecto, obró como dependiente del orden judicial, pues se trataba del cumplimiento de un auto del Juez de primera instancia, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunica á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dícese guar-

de á V. E.: muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre la autorización negada por el Gobernador de la provincia de Oviedo al Comandante de armas del distrito de Cartuyas para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851 por auxiliadores y encubridores del desertor Domingo Alvarez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del procedimiento criminal que entabló el Comandante de armas del distrito de Cartuyas, provincia de Oviedo, contra los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo en los años de 1835 al 51, por suponérseles auxiliadores y encubridores de la deserción del quinto Domingo Alvarez Ron.

El Gobernador militar, por delegación de la Capitanía general del distrito, al entender en esta causa, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para continuar el procedimiento contra los expresados Alcaldes; y mientras dicho funcionario estaba procurándose las noticias necesarias para ilustrar convenientemente el negocio, se le hizo saber por el mismo Gobernador militar que el Capitán general había dictado un auto en el que, conformándose con el dictámen fiscal, se declara que estando sujetos los Alcaldes, contra quienes se procede, á la jurisdicción militar en este caso, ya por la obligación que tienen de cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecución de desertores, ya por la clase de delito que se les imputa, no es necesaria la previa autorización de ninguna otra Autoridad.

A consecuencia de este auto, el Go-

bernador de la provincia ha remitido el expediente al Consejo, proponiendo la cuestión de si puede la Autoridad militar continuar el procedimiento sin obtener la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones, para proponer su dictámen en esta cuestión, han tenido en cuenta, ante todo, que al tenor del art. 78 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, ademas de las facultades que en la misma ley se les señalan, deben ejercer las atribuciones judiciales que las leyes y reglamentos les concedían entonces ó en lo sucesivo les concedieren. El reglamento provisional para la Administración de justicia, en su sección segunda consignó también estas atribuciones judiciales de los Alcaldes. Esto supuesto, y consignado en las Ordenanzas del ejército y Reales órdenes vigentes el modo como deben proceder los Alcaldes en la averiguación y persecución del delito de deserción de un quinto, entienden las Secciones que en tales casos los Alcaldes obran como representantes de la Autoridad judicial militar.

Haciendo, pues, aplicación de esta doctrina al caso presente, es el parecer de las Secciones que los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde el año de 1835 al 1851 podrán ser responsables por sus acciones ó omisiones en lo relativo al delito de deserción del quinto Domingo Alvarez Ron, en el concepto de representantes que debían ser con tal motivo de la Autoridad judicial militar. En este concepto la autorización reclamada primeramente para procesarlos es verdaderamente innecesaria.

Sin embargo, no aparece por esto fundada la declaración que posteriormente hizo el Capitán general de Castilla la Vieja, de ser innecesaria la autorización, pues no son admisibles las razones en que su auto se funda. No es la clase de delito que se persigue, ni la consideración de que los Alcaldes estén obligados á cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo rela-

tivo á la persecucion de desertores la que puede hacer creer innecesaria la autorizacion puesto que todas las faltas cometidas por los Alcaldes en la persecucion de delitos de cualquiera clase que fuesen pondria siempre á dichos funcionarios fuera de la garantia que la Administracion les concede como Autoridades administrativas; y por otra parte, la obligacion en que estan de obedecer las ordenes de las Autoridades militares en determinados casos, no les constuye en la posicion de delegados suyos, ni varia el caracter esencial de sus funciones.

Importa, en concepto las Secciones, que esto quede asi consignado, para que no induzca á error á las Autoridades militares que han entendido en este negocio el ver confirmado con el acuerdo de estas Secciones el del Capitan general de Castilla la Vieja, y se sepa cual es la verdadera razon de que en este caso sea la autorizacion innecesaria para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1833 á 1851.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Mayo de 1858.—Jose de Pasada Herrera.—Sr. Ministro de la Guerra.

#### Gobierno.—Negociado 5º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año ultimo; considerando que el art. 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que resida á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondio la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan a la misma provincia; considerando que seria peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—el Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 163.

Publicada la ley de 16 de Mayo proximo pasado llamando á las armas 25.000 hombres para el reemplazo ordinario del ejercito, á fin de que las

corporaciones municipales puedan proceder con el mayor acierto en la practica de las operaciones de esta quinta, y que la certificacion literal de que ha de venir provisto el comisionado, segun el art. 106 de la vigente ley de reemplazo, sea como debe ser, de acuerdo con el Consejo provincial. he dispuesto hacer las observaciones siguientes:

1º En el repartimiento aprobado por S. E. la Diputacion provincial en 29 de dicho mes de Mayo, la primera casilla designa el numero de mozos sorteados, la segunda y la tercera el de los soldados y décimas que corresponde á cada pueblo, y la cuarta el de los soldados conque estos (los pueblos) deben contribuir por su cargo y resultado del sorteo de décimas.

2º Recibido que sea el repartimiento en los pueblos, se publicara inmediatamente y se citara á los mozos sorteados en el año actual y á los que lo fueron en el inmediato y en el segundo inmediato anterior en la forma que establecen los articulos 71 y 72 de la citado ley de reemplazos.

3º La certificacion de que debe venir provisto el comisionado en conformidad al art. 106 ya citado comprenderá; el acta del alistamiento, la diligencia de haberse tijado copias del mismo en los sitios y por el tiempo que determina el art. 42; la diligencia de haber cumplido con lo dispuesto en el art. 45 segun en el mismo se previene; el acta de la rectificacion del alistamiento; el acta del sorteo, las diligencias de haber llenado las formalidades prescriptas en los articulos 71 y 72 y si el pueblo hubiera sorteado décimas, tambien la del articulo 90, y finalmente el acta del llamamiento y declaracion de soldados.

4º Los Ayuntamientos en devida observancia á lo que manda el art. 81 declararan soldado ó escluido al mozo sea la que quiera la exencion que proponga y sin dejar por ningun titulo ni preteslo la resolucion al Consejo, pena de la correccion que al mismo le parezca imponer á los Ayuntamientos, si asi lo hicieren, bien en el acto mismo del llamamiento y declaracion de soldados, ó antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital (art. 82), si á los que aleguen excepcion conceden termino para la presentacion de documentos ó justificaciones, tambien les espidiran certificaciones en que consten la exencion ó exenciones que hubieren alegado.

5º Se cumplira en un todo con el art. 101.

6º Para que este Consejo provincial tenga los datos oportunos y necesarios para la formacion de los estados que le encarga el art. 153, los Ayuntamientos cuidaran, bajo su responsabilidad de que los facultativos precisen la clase, orden y numero del cuadro á que correspondan las exenciones alegadas por los quintos que reconozcan; á menos que la exencion se funde en defecto visible, ó enfermedad notoria y convengan en ella todos los interesados, art. 83, en cuyo caso lo consignaran asi en el acto del llamamiento y declaracion al ocuparse del mozo que en este caso se encuentre, manifestando en que consista el defecto ó enfermedad causa de su exencion; tambien se esperara la talla de todos los mozos sean ó no excluidos por cortos ó cualquiera otra

causa.

7º El comisionado traera tambien las filiaciones de los soldados y suplementos, (modelo num. 1º,) y una certificacion en que conste el nombre de los mismos, y el dia de su salida para la capital, con la expresion que pre viene dicho art. 106, (modelo numero 2º.)

8º Si hasta el dia que salgan los quintos del pueblo para ser trasladados á la capital no se hubiere presentado algun mozo á quien haya cabido la suerte de soldado ó suplemento, se comenzara á instruir contra el mismo el oportuno expediente de prófugo, con sujecion en un todo al cap. 43 y á practicar cuantas diligencias sean precisas para su busca y captura, conservando el Ayuntamiento el significado expediente hasta la aprehension del prófugo, y una vez conseguido, le remitira al mismo tiempo que este al Consejo, (art. 43) para que resuelva lo que proceda, y caso de absolverle de la calidad de prófugo remitira desde luego el expediente.

9º El llamamiento y declaracion de soldados y suplementos empezara el dia 13 del mes actual y tanto para este acto como para la practica de las diligencias contenidas en los art. 71, 72, 79, 102 y 107 se tendrán presentes por los Ayuntamientos las alteraciones que, respecto á fechas hace en los mismos la Real orden de 16 de dicho mes de Mayo, inserta en el Boletin de 21 del mismo.

10. Las circunstancias á que alude la regla 7º del art. 77 de la vigente ley de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se consideraran en su consecuencia precisamente con relacion al referido dia 13 del corriente.

11. Para las excepciones y exenciones del servicio militar se tendrán presentes ademas de los articulos del 73 al 78 ambos inclusive el reglamento y cuadro de exenciones aprobado en 10 de Febrero de 1853.

12. Los comisionados entregaran sus respectivos expedientes en la Secretaria del consejo, el dia antes del que se les hubiere designado para la entrega de los soldados de sus pueblos, respectivos.

13. Se previene á los Ayuntamientos que se les exigira la responsabilidad que hubiere lugar si en el acto de la recepcion no presentaren quintos pasantes para cubrir los cupos de sus respectivos pueblos sin que les sirva de excusa decir que se hallaban ausentes ó no han querido concorrir, puesto que la ley les da medios suficientes para hacerse obedecer; y tambien se hará efectiva la que contra los mismos Ayuntamientos proceda por las faltas que cometan en las operaciones que la ley les encarga.

14. Se recomienda á los Ayuntamientos, hagan presente á los interesados al tiempo de fallar acerca de las excepciones propuestas por los mismos para que no pierdan el derecho de continuar sus reclamaciones ante el Consejo que el tiempo que tienen para reclamar contra sus fallos es en el acto mismo de dictarlos, ó hasta la víspera del dia en que emprendan los quintos la marcha para la capital, pasado el que no se les admitiran por el Consejo las reclamaciones que hagan, por no haberlas interpuestu en el tiempo y forma legal.

15. De acuerdo con el Consejo provincial la entrega de los quintos se hará por el orden siguiente;

#### PARTIDO DE LA PUEBLA.

Dia 1.º de Julio.

Cobreros.	3
Galende.	5
Cernadilla.	4
Muelas.	1
Peque.	2
Puebla.	2
Requejo.	1
Codesal.	1
Justel.	1
Asturianos.	3
Remesal.	1
Villardeciervos.	3
Cional.	2
Españañedo.	3
Trefacio.	2
Unjilde.	1

Dia 2.º

Rionegro.	3
Valparaiso.	3
Pedralba.	2
Lubian.	3
Otero de Sanabria.	1
Hermisende.	1
Pias.	1
Porto.	1
Manzanal de los Infantes.	5
Mombuey.	1
Molezuelas.	1
Folgoso.	2
Robledo.	5
Rosinos de la Requejada.	3
Terroso.	1
Valdemerilla.	1
Lanseros.	1

Dia 3.º

San Justo.

#### PARTIDO DE BENAVENTE.

Para el mismo dia.

Brime de Urz.	1
Olmillos de Valverde.	1
Cubo de Benavente.	2
Otero de Bodas.	1
Villalba.	1
Arcos.	1
Ayoo.	1
Bercianos de Vidriales.	1
Castroverde.	2
Santa Cristina.	2
Villamayor.	5
Villanueva del Campo.	5
Castrogonzalo.	2
Cerecinos de Campos.	1
Villardiga.	1
Manganeses de la Polvorosa.	1
Quintanillo del Olmo.	1
San Martin de Valderaduey.	1

33

Dia 4.º

Beavente.	5
Villarrin.	2
Villalpando.	5
Fuentes de Ropel.	2
Maire de Castroponce.	2
Matilla de Arzon.	1
Puebla de Valverde.	1
Puebla del Valle.	1
Quiruelas.	1
S. Pedro de Ceque.	1
Villaferrena.	1
Villanizar.	1
Villarde Fallaves.	1
Tarlemezar.	1
S. Roman del Valle.	1
S. Coloma de las Carabias.	1

Santana de Vidriales.	1
Bretocino.	1
Morales del Rey.	2
Vega de Tera.	2
—	—
—	35
Día 5.	—

Granja de Moreruela.	2
Manganeses de la Lampreana.	1
Sta. Colomba de las Monjas.	1
Calzadilla.	2
S. Cristobal de Entreñas.	3
Alechilla.	1
Arrabalde.	2
Cañizo.	1
Fuente encalada.	1
Micerces de Tera.	2
Pozuelo de Vidriales.	1
Rebellinos.	1
Rosinos de Vidriales.	1
San Agustin.	1
San Esteban del Molar.	1
San Miguel del Valle.	1
Santovenia.	1
Tapioles.	1
Uña de Quintana.	1
Valdescorriel.	1
Vega de Villalobos.	1
Vidayanes.	4
Villafafila.	3

#### PARTIDO DE ALCANICES.

*Para el mismo dia.*

Navianos de Valverde.	1
—	—

#### Día 6.

Fonfria.	1
Sanir de los Caños.	1
Faramontanos.	1
Távara.	2
Cerezal de Aliste.	1
Videinala.	1
Figueruela de Arriba.	1
Pino.	1
Moreruela de Távara.	1
S. Vicente de la Cabeza.	1
Ribanales.	2
Trabajos.	2
Ferreruela.	2
Losacio.	1
Vegalatrave.	1
Morales de Valberde.	1
Alcanices.	1
Rabano de Aliste.	1
Gallegos del Rio.	1
Ceadea.	2
San Vitero.	1
Carbajales.	2
Olimilos de Castro.	2

#### Día 7.

Ricobayo.	1
Riofrío.	1
S. María de Valberde.	1
Mahide.	1
Ferreras de Abajo.	2
Figueruela de Abajo.	1
Losacino.	1
Manzanal del Barco.	1
Perilla de Castro.	1
S. Vicente del Barco.	1
Villalcampo.	1
Villabeza de Valberde.	1
Viñas.	2

#### PARTIDO DE BERMILLO.

*Para el mismo dia.*

Gáname.	2
Pereruela.	2

Villar del Buey.	2
Argañín.	1
Fariza.	1
Torrefrades.	1
Piñuel.	1
Roelos.	1
Tamame.	1
Malillos.	1
Palazuelo de Sayago.	1
Moraleja de Sayago.	2

#### Día 8.

Sogo.	1
Moral.	1
Fornillos de Fermoselle.	1
Zafara.	1
Abelon.	1
Penausende.	1
Bermejillo.	1
Luelmo.	1
Fresno de Sayago.	1
Carbellino.	1
Badilla.	1
Almeida.	3
Muga de Sayago.	1
Villardiegua.	1
Vinnela.	2
Alfaraz.	1
Cabañas de Sayago.	1
Fermoselle.	9
Salce.	1
Torregamones.	1
Villamor de Gadozos.	1

32

#### PARTIDO DE FUENTESAUCO.

##### Día 9.

Argujillo.	1
Cañizal.	1
Fuente el Cañero.	2
Villaseusa.	1
Boveda.	2
Fuentespreadas.	1
Guarrate.	1
Maderal.	1
Fuentesaucu.	6
Fuentelapeña.	2
Pínero.	1
Villamor de los Escuderos	1
Pego.	1
Vadillo.	2
Peleas de Arriba.	1
Cubo de la tierra del Vino.	1
Cuelgamures.	1
San Miguel de la Rivera.	1
S. Clara de Avedillo.	3
Villabuena.	2

#### PARTIDO DE TÓRO.

*Para el mismo dia.*

Pinilla de Toro.	1
Villavendimio.	2

33

#### Día 10.

Morales de Toro.	1
Toro.	40
Pozoantiguo.	2
Vezdemarban.	6
Villalazan.	1
Matilla la Seca.	1
Sanzoles.	1
Malva.	1
Aspariegos.	2
Avezames.	1
Venialvo.	2
Belver.	1
Fresno de la Rivera.	1
Pobladora de Valderaduey.	1
Bustillo.	1
Gallegos del Pan.	4

33

#### Día 11.

Tagarabuena.	2
Villalonso.	1
Villalube.	1
Villardondiego.	1

#### PARTIDO DE ZAMORA.

*Para el mismo dia.*

Coreses.	2
Jema.	2
Cerecinos del Carrizal.	1
Piedrahita.	1
San Marcial.	2
Casaseca de las chañas.	1
Villaralbo.	1
Arcenillas.	1
Hiniesta.	1
Almaraž.	1
Corrales.	3
Perdigón.	2
Muelas del Pan.	1
San Pedro la Nave.	1

#### Día 12.

32

Zamora.	17
Arquillinos.	4
Villaseco.	1
Moraleja del Vino.	3
Cubillos.	4
Entrala.	2
Montamaría.	1
Moreruela de los Infanzones.	1
Palacios del Pan.	1
Zamora 5 de Mayo de 1858=Pablo	
de Uriá.	

(Modelos que se citan en la precedente circular.)

#### (MÓDULO NÚM. 1.)

Modelo de las filiaciones que ha de traer el Comisionado para entregar los quintos en Caja

F. de T. hijo de F. y de F. natural de (tal parte) y soldado por el mismo pueblo (ó por el de) en la provincia de Zamora, su estatura tantos pies, pulgadas, líneas; su edad..... años..... meses y..... días; sus señas son las siguientes.... (se expresarán las mas notables) fué declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario del Ejército en el dia..... de este mes (ó del próximo pasado) concluye con el pueblo, dia, mes y año.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

Firma del Síndico.

#### (MÓDULO NUM. 2.º)

Modelo de las certificaciones que ha de entregar el Comisionado al Comandante de la Caja de quintos de la provincia.

F.... de T.... Secretario de Ayuntamiento de T.... pueblo, de que es Presidente D. F...., de T.... Certifico: que en el dia de la fecha empieza su marcha con dirección á la Capital de la provincia D. F.... de T.... comisionado, para entregar los quintos de este pueblo en la Caja, conduciendo los soldados y suplentes que a continuación se expresan:

*En la Gacela del miércoles 2 del corriente se halla inserta la Real orden que sigue.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## Gobierno—Negociado 1.º—Circular.

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la elección general de Diputaciones provinciales, y á su instalación el dia 18 de Julio próximo.

No se propone tan sólo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar también sinceramente el auxilio y la cooperación de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administración provincial como uno de los medios más eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la mas decidida cooperación de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sa brá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasión en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasión otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados períodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta e ilimitada libertad de acción, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significación que en sí tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la elección de los individuos que deben compónerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinión.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la mas reciente de sucesión, han prestado las Diputaciones en el extenso círculo en que se movían; pero no son menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de Enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer acción política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la acción que dentro de aquellos límites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplen necesarias; facilitando para su más rápida obtención todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vis-

ta de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adornecerse en una inexcusable confianza, ni esperarlo todo de la acción directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y energica cooperación de las corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fe que el cuerpo mas elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la Administración pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente enantos proyectos de mejoras se eleven á su consideración, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquier obstáculos que se opongan á la realización de todo pensamiento útil; logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda convicción de que ningún servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habría V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo sería ilusorio si, desnaturalizada la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la elección de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresión de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representación que la de su propia personalidad, ó la de una fracción ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo sería un delito, sino también una falta torpísima en la buena administración del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interés que tienen en una acertada elección, dándoles para ella todas las seguridades de libertad e independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinión le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que sería en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuide V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organización de las Diputaciones, sino subordinarse á los demás requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervención en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinión para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la Constitución vigente, que reunan además prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustración.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separan, tienen todavía por fortuna un objeto común á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gémenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierran el sueldo privilegiado de España.

Si V. S. puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasión al llamamiento de la Autoridad, será por-

que adviertan en ella tibieza ó desvio en lo que toca al bien general, ó porque careza de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibido de esta comunicación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Díos gnarde á V. S. Muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Posada Herrera, Señor Gobernador de la provincia de...

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, creyendo oportuno con tal motivo manifestar que estoy dispuesto a secundar en un todo las miras del Gobierno de S. M. consignadas en la preinserta Real orden. Zamora 4 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.*

## Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Mayo próximo pasado á saber.

### PROVINCIA DE ZAMORA!

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALMOS.						CARNES.					
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maíz fanega. Rs. cts.	Garranzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Acote arroba. Rs. cts.	Vino cántaro. Rs. cts.	Aguardiente cántaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Cordero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.						
Alcántaras.	25	24	"	"	"	"	22	40	1	18	50	5	4	4	4	4	4	4
Benavente	57	50	25	21	"	"	56	15	1	18	50	5	4	4	4	4	4	4
Bermillo de Sayago	53	22	20	"	"	"	56	14	1	18	50	5	4	4	4	4	4	4
Fuentesauco.	52	16	50	48	40	40	56	14	1	18	50	5	4	4	4	4	4	4
Puebla de Sanabria	48	27	20	80	70	70	56	14	1	18	50	5	4	4	4	4	4	4
Toro	56	24	20	80	70	70	56	14	1	18	50	5	4	4	4	4	4	4
Zamora	57	24	21	90	80	80	60	20	1	18	50	5	4	4	4	4	4	4

Zamora 4 de Junio de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.